



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 16 de Agosto de 1872.)

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. sobre el orden numérico que deben tener los Concejales, y otras dudas que se le ocurrieron respecto de la ley municipal vigente, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.; El Gobernador de la provincia de Huesca, en comunicacion de 23 de Marzo próximo pasado, sometió á la Direccion general de Administracion local la resolucion de las dudas siguientes:

- 1.º Si convendrá señalar el orden numérico de los Regidores por votacion ó por sorteo.
- 2.º Qué medios pueden emplearse para obligar á los Concejales asociados y Alcaldes de barrio electos á tomar posesion de sus respectivos cargos.
- 3.º Qué medidas convenga adoptar cuando un Ayuntamiento intente burlar á la Autoridad superior concediendo licencias por tiempo ilimitado.
- Y 4.º Si el anuncio que debe hacerse en los

Boletines oficiales de las vacantes de las Secretarías de Ayuntamientos conviene que sea por término de 30 dias para evitar que algunas Corporaciones señalen un plazo demasiado breve.

Remitida esta consulta con Real orden de 8 de Mayo último á informe de la Seccion, se ocupará separadamente de cada uno de los extremos que abraza.

Respecto del orden numérico de los Regidores, poco puede añadirse á lo consignado en las disposiciones vigentes, las cuales de un modo bien explicito exigen en todo tiempo que ese orden se determine por el número de votos por que aquellos fuesen elegidos. Así se ve que el art. 76 de la ley electoral, al prevenir que se fijen al público las listas de los electores y de los candidatos que fuesen elegidos, añade que se haga expresion de los votos que hubiesen obtenido los últimos por orden de mayor á menor. Además el art. 112 de la ley municipal dice que «los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones y los Regidores á los Tenientes por el orden establecido en el art. 46;» y como en este artículo se previene que «las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate,» parece indudable que el orden numérico de los Regidores de Ayuntamiento debe sujetarse siempre á estas reglas.

Acerea del segundo punto consultado, esto es, sobre los medios de compeler á los Concejales asociados y Alcaldes de barrio á tomar posesion,



el Gobernador de Huesca ha debido tener en cuenta que, siendo dichos cargos obligatorios, según el mismo reconoce, puede exigirse á los elegidos que no tengan incapacidad ó excusa legítima el cumplimiento exacto de sus deberes, imponiéndoles, si preciso fuese, la responsabilidad administrativa en que incurran, al tenor de las prescripciones contenidas en el capítulo 2.º, título 5.º de la referida ley municipal.

Sobre las medidas que deban adoptarse cuando un Ayuntamiento dé licencias por tiempo ilimitado á que se contrae el tercer punto, se observa que ni el art. 110 citado por el Gobernador, que se refiere á las que obtengan los Alcaldes y Tenientes, ni el art. 113 que trata de las de los Concejales, ponen limitación respecto del número de licencias que un mismo individuo pueda disfrutar, ni del tiempo de las que á dichas Corporaciones es lícito conceder. Lo que se deduce del tenor literal de ambos artículos es que unos y otros individuos necesitan para ausentarse del permiso del Ayuntamiento, con la única diferencia de que los primeros solo deben pedirlo cuando la ausencia sea por más de ocho días, y los últimos cuando tengan que faltar en día de sesión ordinaria ó extraordinaria. No es contrario, pues, á la letra de la ley que se concedan licencias ilimitadas mientras no se otorguen á la vez más de la cuarta parte del número total de Concejales; y siendo así no cabe abuso ni correctivo alguno por el uso que los Ayuntamientos hagan de esta facultad. Finalmente, para el anuncio de las vacantes de las plazas de Secretarios de Ayuntamiento, que es el último extremo que se consulta, no ha fijado la ley plazo alguno ni lo establece el proyecto de reglamento para su ejecución (aun no publicado, pero consultado ya por el Consejo), que era el lugar oportuno si lo hubiera estimado conveniente el Poder Ejecutivo. No habiéndose previsto nada sobre ello, y siendo de la exclusiva facultad de las Municipalidades el nombramiento de todos sus empleados y dependientes, parece que debe dejárseles en libertad de acción para el anuncio de las vacantes.

En mérito, pues, de las consideraciones expuestas y como resolución de los diversos extremos consultados por el referido Gobernador, la Sección opina:

1.º Que el orden numérico de los Regidores se determine por el número de votos que hayan obtenido en la elección, dándose la preferencia al de mayor edad en igualdad de circunstancias.

2.º Que á los individuos electos Concejales, Asociados y Alcaldes de barrio se les puede compeler por los medios establecidos en la ley municipal á tomar posesión de sus respectivos cargos si no se les declarase incapacitados ó se les admitiese excusa por quien corresponda.

3.º Que estando en las facultades de los Ayuntamientos conceder licencias ilimitadas, no cabe adoptar medida alguna por el uso de esta facultad.

Y 4.º Que no se puede fijar plazo alguno para la publicación de las vacantes de las Secretarías de los Ayuntamientos, siendo potestativo de las Municipalidades determinarlo libremente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1872.—El Subsecretario, Sabino Herrero.

Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por el Vicepresidente de esa Comisión provincial sobre á quién compete conocer de las excusas y renunciaciones de los Alcaldes, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 8 de Mayo último ha examinado la Sección el adjunto expediente promovido por el Vicepresidente de la Comisión provincial de Huesca consultando á quién compete conocer de las renunciaciones ó excusas de los Alcaldes.

Entiende aquel funcionario que tal atribución corresponde á las Comisiones provinciales; pero como el Gobernador á su vez se supone revestido de ella, ruega el primero á V. E. que se sirva aclarar este punto.

La ley orgánica provincial, en el párrafo segundo de su art. 66, confiere á las Comisiones provinciales privativamente, entre otras facultades, la de resolver respecto de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, y de las reclamaciones ó excusas de estos *en los casos y forma que la ley municipal y la electoral determina.*

La última de estas leyes establece que los comisionados de la Junta general de escrutinio resuelvan, en unión con el Ayuntamiento y en la sesión pública extraordinaria que deben celebrar el primer día del undécimo mes económico del año correspondiente, acerca de la incapacidad ó excusas de los Concejales elegidos, oyendo antes sus defensas (art. 87): que estas resoluciones serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos, no hiciesen nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación (art. 88): que la Comisión resuelva de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos: que estas resoluciones deben dictarse antes del día 20 del duodécimo mes del año económico; y que pasado este día devuelva todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos, y en los que no hubiese resuelto, se lleve á efecto lo acordado por los Comisionados y Ayuntamiento en la sesión extraordinaria á que se refiere el artículo 87 (art. 89); fácilmente se deduce de lo expuesto que la ley electoral, como lo requería su

objeto y según ha hecho notar la Sección con otro motivo, fijó el procedimiento que se había de seguir en la resolución de las protestas sobre incapacidad de los Concejales electos y de las excusas de estos dentro del período de las elecciones; pero nada dijo, ni era propio que dijera, respecto de la Corporación ó Autoridad á quien competía resolver acerca de las excusas ó incompatibilidades que sobrevinieren después de constituidos los Ayuntamientos, aunque en su art. 8.º determinó que en cualquier tiempo cesaran en sus cargos los que adquirieran algunas de las cualidades que expresaba.

También en el último párrafo del art. 39 de la ley municipal se ordena que cesen en sus cargos los Concejales que marca la misma, pero no se expresa la forma en que esto deba hacerse, como hubiera sido necesario, atendidos los términos en que está concebido el final del segundo párrafo, art. 66 de la ley provincial al principio citado.

Por eso la Sección, al informar en 29 de Abril último, con motivo de una consulta de la Diputación provincial de Barcelona, atemperándose al espíritu de las leyes orgánicas, y en la necesidad de suplir su silencio, opinó que el conocimiento y resolución de las incapacidades y excusas de los Concejales que se produzcan antes ó después de la toma de posesión de sus cargos trascurrido el período electoral, corresponde en primer término, y en los casos que proceda, á los Ayuntamientos respectivos, y en recurso de alzada á las Comisiones provinciales, observándose, en cuanto sea aplicable, el modo de proceder prescrito en los artículos 87, 88 y 89 de la ley electoral, y teniendo presente lo expuesto en el mismo informe acerca de la aplicación de los artículos 8.º de la ley electoral y 39 de la municipal.

Pero ahora no se trata de simples Concejales, sino de los Alcaldes que reúnen dos caracteres distintos, que se nombran por los Ayuntamientos después de constituidos estos: que pueden perder la investidura de Alcaldes sin dejar de pertenecer á la Municipalidad; y respecto de los cuales no podía establecer nada la ley electoral, puesto que su designación es posterior á todas las operaciones que la misma regula.

Tampoco la ley municipal previó la forma en que se ha de proceder cuando estos funcionarios contraigan incapacidad ó alguna excusa legalmente atendible; y aunque en realidad esto, como lo relativo á los meros Concejales que se hallen en igual caso, es materia de ley, no se puede prescindir de llenar, mientras esta se dicta, el vacío que dejó el legislador, puesto que de alguna manera ha de atenderse á necesidades del momento que se presentan con frecuencia sin que haya medio de evitarlo.

En este supuesto, recuérdese que la elección de Alcalde se hace por los Concejales (artículos 48, 49 y 50 de la ley municipal); y siendo así, lo natural y lo más conforme con el espíritu de la ley y con un principio en muchos casos admitido, es que aquellos mismos que confieren el cargo sean los que, cuando proceda, releven de él, mucho más siendo el Alcalde el que lleva el nombre y

representación de la Corporación municipal en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas al Síndico (art. 107).

Pero como en la Comisión provincial residen las facultades de que habla el art. 66 de la ley provincial, parece que por analogía debe corresponderle el conocimiento de las reclamaciones contra los acuerdos que los Ayuntamientos tomen en esta materia, y más si se atiende á que la ley les encomienda muchos puntos relativos al personal y organización de los cuerpos municipales.

Todo lo expuesto tiene exacta aplicación á los Tenientes de Alcalde y á los Síndicos, cuyo nombramiento se hace por el mismo orden que el de los Alcaldes (art. 51).

Mas en medio de todo, los Ayuntamientos y las Comisiones en su caso deberán tener entendido que no queda á su arbitrio la admisión de las excusas ó renunciaciones; porque siendo éstas tres investiduras obligatorias (art. 58), ni todas las excusas pueden admitirse después de la toma de posesión, por más que algunas sean de las que hubieran de aceptarse durante el período electoral, ni puede prescindirse de aplicar en cualquier tiempo el art. 8.º de la ley electoral que habla de incompatibilidades, ni el último párrafo del artículo 39 de la ley municipal respecto de la cesación de los Concejales que dejaren de tener las condiciones que marca la ley.

Deberán tener presente asimismo que la cesación en aquellas investiduras no trae forzosamente la salida del cuerpo municipal, pues puede suceder que el que se excusa de ser Alcalde, Teniente ó Síndico pueda ó deba continuar de Concejales, ó en su caso consienta en ello.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que conviene aprovechar la primera ocasión oportuna para que los Cuerpos Colegisladores decidan á quién toca resolver acerca de las excusas ó incapacidades de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos y Concejales cuando se presenten ó sobrevengan fuera del período electoral.

2.º Que llevándose á efecto lo propuesto por esta Sección respecto de los Concejales, en su informe de 29 de Abril, mientras se publica una ley sobre la materia, se resuelva con el mismo carácter de interinidad que de las incapacidades ó excusas de los Alcaldes, Tenientes y Síndicos conozcan en primer término los Ayuntamientos, pudiéndose apelar de sus resoluciones ante la Comisión provincial respectiva, y debiendo tenerse presente por aquellos y esta lo que arriba queda expuesto.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.—El Subsecretario, Sabino Herrero.

Sr. Gobernador de la provincia de.....



DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

EJERCICIO DE 1871-72.

ESTADO demostrativo de la recaudacion é inversion de los fondos provinciales durante el cuarto trimestre del corriente año económico.

Seccion	Capitulo	Articulo	INGRESOS	RECAUDADO.		TOTALES.	
				Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
			Existencia en 31 de Marzo último.....	240.003	03		
1. ^a	4. ^o	Único.	Recaudado en el actual trimestre por el reparto provincial de este año.....	69.119	65	394.028	54
3. ^a	Único.	2. ^o	Idem id. por resultas del presupuesto anterior..	34.300	51		
1. ^a	1. ^o	1. ^o	Idem id. por restas y censos de la provincia....	50.605	35		
			GASTOS.				
1. ^a	1. ^o	1. ^o	Diputacion.....	10.983	16		
»	»	2. ^o	Depositaria.....	562	50		
»	»	3. ^o	Comisiones especiales.....	1.687	50		
»	»	4. ^o	Arquitecto y delineantes.....	1.500			
»	2. ^o	1. ^o	Quintas.....	8.831	50		
»	3. ^o	4. ^o	Reparacion de fincas provinciales.....	257	63		
»	5. ^o	1. ^o	Junta provincial de primera enseñanza.....	1.374	98		
»	»	3. ^o	Escuelas Normales.....	1.035	20		
»	»	4. ^o	Inspector de primera enseñanza.....	562	50		
»	»	5. ^o	Academia de Bellas Artes.....	802	25	149.699	42
»	6. ^o	1. ^o	Visitador provincial de Beneficencia.....	624	99		
»	»	2. ^o	Hospitales.....	43.523	23		
»	»	3. ^o	Casa de Misericordia.....	11.461	17		
»	»	4. ^o	Idem de Expósitos.....	16.323	98		
»	8. ^o	Único.	Imprevistos.....	926	87		
2. ^a	2. ^o	2. ^o	Carreteras.....	23.266	59		
»	4. ^o	Único.	Otros gastos.....	8.303	35		
3. ^a	Único.	1. ^o	Resultas del presupuesto anterior.....	13.552	54		
1. ^a	4. ^o	5. ^o	Censos, deudas reconocidas, etc.....	4.119	48		

RESUMEN.

	RECAUDADO.		TOTALES.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Importa lo recaudado.....	»	»	394.028	54
Idem lo satisfecho.....	»	»	149.699	42
Diferencia que constituye la existencia del trimestre siguiente.....	»	»	244.329	12
Cuya existencia consiste en				
Libramientos en suspenso.....	22.670	67		
Excesos de gastos.....	186.233	45		
Deudas á la Caja que deben reintegrar los herederos de D. Francisco Ortiz.....	4.437	50	244.329	12
Metálico.....	30.987	50		
			IGUAL.	

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 83 de la vigente ley provincial se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 1.^o de Julio de 1872.—V.^o B.^o—El Ordenador de pagos, Valero Ortubia.—El Contador de fondos provinciales, Leon de la Escosura.



SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Circular.

Trascurrido el plazo legal dentro del que los Ayuntamientos están obligados á ingresar en la Depositaria de la provincia el primer trimestre de la cuota á cada uno detallada en el reparto hecho por la Diputación para cubrir el déficit de su presupuesto en el ejercicio de 1872-73, y deseando no verse en la necesidad de emplear medios vigorosos para llevar á cabo la cobranza, la Comisión provincial ha acordado conceder el término improrrogable de ocho días para verificar el pago, concluido el cual se procederá contra los morosos por la vía de apremio en la forma establecida por la Instrucción en 3 de Diciembre de 1869.

Como algunos pueblos tienen pendientes de resolución reclamaciones contra el reparto, y pudiera ser que alegasen este pretexto para no considerarse obligados á cumplir lo antes prevenido, se les advierte que no les servirá eso de excusa para eludirlo, puesto que tienen fijadas cuotas que son, mientras otra cosa no se resuelva, la base á que deban atenerse, sin perjuicio de que una vez resueltas las reclamaciones favorablemente, en los sucesivos pagos se les abone el exceso que hayan satisfecho.

Zaragoza 20 de Agosto de 1872.—El Presidente, Celestino Miguel.—El Secretario, Francisco Bellotas.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial y sus resoluciones.

Sesion pública del 8 de Agosto de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

El Sr. Marton manifestó no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo: la Comisión quedó enterada.

Paracuellos de Giloca.—Dada cuenta de una exposicion de D. Leoncio de Francia excusándose de servir el cargo de Alcalde y Concejal de dicho pueblo, la Comisión acordó relevar del cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento al referido D. Leoncio de Francia.

Zaragoza.—Habiendo trascurrido el plazo dentro del que los Ayuntamientos debieron satisfacer el primer trimestre de las cuotas que se les señalaron en el reparto de 1872 á 73, la Comisión acordó se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia una circular reclamando el pago de dicho trimestre en el término de 15 días.

Salvatierra, Muel y Monegrillo.—Los Ayuntamientos de dichos pueblos solicitan la reduccion de Colegios electorales, y la Comisión acordó reducir á un colegio solo los tres de Salvatierra y Muel, y á otro los dos de Monegrillo.

Sigués.—Doña Dolores Arbizú reclama del Ayuntamiento de Salvatierra pensiones censales que le adeuda, y la Comisión acordó declarar incurso en la multa de 17 pesetas 50 céntimos al Alcalde de dicho pueblo por no haber devuelto informada la instancia de la interesada.

Zuera.—Varios vecinos de dicha villa solicitan la reduccion á un solo colegio electoral los tres en que se halla dividida la poblacion, y la Comisión acordó desestimar esta reclamacion.

Zaragoza.—El Director de caminos vecinales remite el presupuesto de reparacion de los desperfectos causados en el kilómetro 30 de la carretera de Huesca, y la Comisión acordó aprobar el presupuesto de las obras de reparacion, importante 129 pesetas 50 céntimos, con cargo al correspondiente capítulo del presupuesto.

Zaragoza.—D. Frutos Vazquez, Teniente que fué de la extinguida guardia rural, reclama el abono de raciones de pienso que devengó durante el servicio que prestó á la provincia, y la Comisión acordó se remita el expediente á la de Hacienda para que emita dictámen.

Zaragoza.—El Director general de la Guardia civil remite una relacion de los sargentos que han de reintegrar á esta provincia lo que recibieron demás por gratificación de pan durante su servicio en la guardia rural, y la Comisión acordó se dirijan atentas comunicaciones á los que indica dicha Direccion rogándoles se sirvan mandar se descuento á los responsables la parte que á cada uno corresponda de sus haberes.

Zaragoza.—La Junta de Instrucción pública pide se abonen 51.250 pesetas por sobresueldos á los Maestros y premios á los mismos devengados en el año de 1866 á 67, y la Comisión acordó se remita el expediente á la de Hacienda para que emita dictámen.

Alpartir.—D. Antonio Burges reclama del Ayuntamiento la suma de 750 pesetas que le adeuda por una anualidad de la titular del pueblo, y la Comisión acordó se manifieste al Ayuntamiento satisfaga al recurrente lo que le adeuda en el término de veinte días.

Zaragoza.—La Comisión acordó se libre la suma de 250 pesetas para una comida extraordinaria á los acogidos en el Hospicio provincial, como premio á la aplicacion demostrada en los exámenes últimos.

Zaragoza.—El Sr. Administrador económico solicita se le entregue por la Depositaria de fondos provinciales 10.000 pesetas que anticipó dicha Administracion para atender á los gastos de la Junta revolucionaria, y la Comisión acordó se dé cuenta de este asunto á la Diputación provincial en su primera reunion ordinaria.

Tarazona.—Visto el expediente formado sobre indemnizacion á los pueblos que han sufrido calamidades, de las cantidades presupuestas en el de esta provincia, la Comisión acordó se dé cuenta de este asunto á la Diputación provincial en su primera reunion ordinaria.

Lechon.—D. Fidel Lorente solicita que el reintegro del cuádruplo de multa y costas del comisionado sean satisfechos por iguales partes entre D. Fidel Lorente y demás individuos que computaron el Ayuntamiento de 1870 á 71, y la Comisión acordó de conformidad con lo expuesto por el interesado.

Bagües.—D. José Lapuente, heredero de D. Pedro Eito, suplica se mande al Ayuntamiento de Bagües satisfaga 2.141 rs. 16 cénts. que le adeuda, y la Comisión acordó que dicha Municipalidad satisfaga en el término de ocho días al recurrente la suma de 535 pesetas 29 cénts. que reclama.

Ariza.—D. Juan Alonso Mara solicita que el Ayuntamiento le satisfaga lo que le adeuda por haber desempeñado la titular de Medicina, y la Comisión acordó que el Ayuntamiento de Ariza satisfaga al D. Juan Alonso lo que le adeuda en término de 20 días.

Pina.—El Ayuntamiento pide autorización para distribuir entre sus vecinos el aprovechamiento de los terrenos comunes, y la Comisión acordó conceder al Ayuntamiento de Pina el aprovechamiento que solicita por solo un año.

Pastriz.—Pedro Siliés, residente en la torre de Alfranca, reclama contra el reparto municipal de Pastriz de 1871 á 72, y la Comisión acordó desestimar la reclamación del interesado.

Leciñena.—D. Manuel Marcen recurre en alzada contra los acuerdos del Ayuntamiento de dicho pueblo relativos al señalamiento de término para presentar las cuentas municipales de varios años, y la Comisión acordó se devuelvan al Alcalde dichas cuentas para su censura.

Las Casetas.—Lorenzo Gonzalez pide autorización para construir un corral en el kilómetro 45 de la carretera de Navarra, y la Comisión acordó conceder al interesado la autorización que solicita con las condiciones propuestas por el Director Jefe de Caminos vecinales.

Sos.—El Alcalde pide se acuerde lo procedente en la revisión de las cuentas municipales que tiene remitidas á la Diputación para declarar la situación económica del Municipio, y la Comisión acordó se manifieste al Alcalde que las cuentas á que se refiere fueron entregadas á D. Silvestre Beriz para su rectificación.

Torrellas.—El Ayuntamiento solicita se le autorice para exigir al saliente la responsabilidad en que haya incurrido durante su administración, y la Comisión acordó que accediendo á lo que solicita D. Pedro Molina, queda por ahora en suspenso la multa de 25 pesetas, previniéndole se haga cargo inmediatamente de las cuentas, para que en el improrogable término de ocho días las rectifique con arreglo á lo que previene la instrucción de 20 de Noviembre de 1845, formando la cuenta del año económico de 1869 á 70, la de 70 á 71 y por separado la liquidación que se le tiene reclamada.

Almochuel.—El Ayuntamiento manifiesta que no siendo suficiente á cubrir el déficit de su pre-

supuesto gravando la riqueza de los terratenientes forasteros con un 16'66 por 100, pide autorización para cargar á aquellos el mismo tanto por ciento que á los vecinos, y la Comisión acordó desestimar esta reclamación.

Figueruelas.—El Alcalde de este pueblo manifiesta que habiendo ordenado á D. Ignacio Olivito recoja las cuentas de su administración del año 1868 á 69 para su rectificación, se niega á ello, y la Comisión acordó se mande al Alcalde de Figueruelas exija la multa de 25 pesetas en el papel correspondiente á D. Ignacio Olivito si en el término de tercero día no se hace cargo de las expresadas cuentas.

Villareal.—El Administrador económico de esta provincia remite el expediente incoado por el Ayuntamiento de dicho pueblo en solicitud de que se exceptúe de la venta para dehesa boyal varias partidas del monte, y la Comisión acordó se informe que no en absoluto, pero si en parte es atendible la pretensión del Ayuntamiento de Villareal, á quien deben exceptuarse para dehesa boyal las partidas Orcajuelos y Lentras.

Embíd de la Ribera.—Habiéndose recibido certificado por el que se acredita haber ingresado en el ejército de la isla de Cuba el quinto de la de 1871 y cupo de Embíd de la Ribera Clemente Perez Garcés, la Comisión acordó se pase al Comandante de la Caja á fin de que cubra plaza por dicho pueblo.

Quinto.—Asimismo acordó se dé de alta al mozo núm. 4 por Quinto Pedro Perez Buil, por haberse acreditado su existencia en el ejército de Cuba, y de baja á Benito Corral, núm. 7 del sorteo de 1871 y cupo de dicha villa.

SECCION QUINTA.

INSTITUTO LIBRE MUNICIPAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE CALATAYUD.

El día 1.º del próximo mes de Setiembre se dará principio en este Instituto á los exámenes ordinarios del curso de 1871 á 1872, los cuales se continuarán durante todo el mes citado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 6 de Mayo de 1870. Pueden presentarse á examen los alumnos que resultaren suspensos una vez tan solo en exámenes anteriores, los que hubieren dejado de probar alguna ó algunas asignaturas, y en general cuantos aspiren á dar validez académica á los estudios hechos privadamente.

Contando con el personal facultativo que exigen las disposiciones vigentes, provisto además el Establecimiento del material científico necesario, y autorizado debidamente, se dá en él toda la segunda enseñanza hasta el grado de Bachiller inclusive; habiendo también colegio de internos bajo la dirección del mismo Jefe del Establecimiento, donde por una módica retribución pueden tener sus hijos los padres que así lo deseen.

La matrícula para el curso de 1872 á 1873 estará abierta desde el día 1.º al 30 de Setiembre,

El Secretario recibirá todos los días desde las ocho de la mañana hasta las once.

Calatayud 15 de Agosto de 1872.—El Director, Vicente Martínez.—El Secretario, Antonio Leon Español.

SECCION SEXTA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PANIZA.

Relacion nominal de los sugetos que han presentado solicitudes dentro del término de 20 días, señalado en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 15, del día 27 de Julio próximo pasado, para la provisión de la Secretaría de este Ayuntamiento como aspirantes á la misma.

- D. Angel Enciso, domiciliado en Zaragoza.
- D. José Antonio Pujol, id. en Villamayor.
- D. Prudencio Bonilla Colás, id. en Zaragoza.
- D. Silverio Arregui y Moroz, id. en Castejón de las Armas.
- D. Luis Lopez Cerezo, id. en Zaragoza.
- D. Estéban Fuentes y Zapater, id. en Lucena.
- D. Pedro Guillen, id. en Torralba de los Frailes.
- D. Bernardino Colomer Uste, id. en Zaragoza.
- D. José Benjamin Castel, id. en Paniza.

Lo que se anuncia al público para los efectos legales.

Paniza 16 de Agosto de 1872.—El primer teniente Alcalde, Francisco Vitaller.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla de manifiesto por término de ocho días el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al año actual.

Ateca 16 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Blas Abad.—Benito Polo.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo tienen acordado que para proceder al reparto provincial y municipal del actual año económico, presenten los vecinos y terratenientes del mismo en la Secretaría de dichas Corporaciones las relaciones de las utilidades imponibles que disfruten, con arreglo al art. 11 de la ley de 23 de Febrero de 1870 y el 32 de la municipal, todo bajo su responsabilidad y en el término de ocho días, que principiarán á contarse desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndole que al que no lo verifique le serán fijadas por la Junta sin ulterior reclamación.

Villanueva de Gállego 16 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Manuel Lison.—P. A. D. L. J., Manuel Bueno, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Bernad, conocido por Joaquin Alsina, natural de Vinaced, vecino de esta capital, para que dentro de nueve días, que por último plazo se le señalan, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de dinero á D. Joaquin Moliner, contratista de sustitutos para el ejército; en el concepto que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Mariano Badia.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Emeterio Andrés, perito agrónomo que fué de esta capital, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en la denuncia sobre injurias á instancia de D. Francisco Cubillos, de esta vecindad; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Pablo Moya.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Gabriela Tabuena y Dominguez, natural de Bureta, vecina de esta ciudad, habitante en la calle Ancha, número ochenta, viuda, de veintisiete años de edad, hija de Mariano y Agueda, para que en el término de nueve días se presente en las cárceles públicas de este partido; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Pablo Moya.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Serapio y Alejo Palmer y Olivera, para que en el preciso término de nueve días se presenten en este Juzgado á las resultas de la causa contra los mismos y otros sobre hurto; en la inteligencia que si no compareciesen les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por ausencia de D. C. Torres y mandado de S. S., Manuel Serano.

JUZGADO MUNICIPAL DE ALCONCHEL.

D. Crescencio Mendoza Gomez, Secretario del Juzgado municipal de Alconchel.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado á instancia de D. Juan Antonio Castain, de esta vecindad, contra Paulino Arquedas, que lo es de la de Maranchon, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En el pueblo de Alconchel á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y dos: el Sr. D. Juan Catalina Bailon, Juez municipal del mismo; habiendo visto el acta de juicio verbal que antecede intentado por D. Juan Antonio Castain, vecino y Cura párroco de este pueblo, contra Paulino Arquedas, vecino de Maranchon;

Resultando que el demandante reclama del demandado la suma de ocho pesetas treinta céntimos procedentes de mayor cantidad en que el difunto padre político del demandado Juan Monge Millan fué alcanzado en las cuentas de los dos años que fué mayordomo de la iglesia parroquial de este pueblo, cuya certeza del alcance ha probado con el libro de cuentas correspondiente, siendo las ocho pesetas treinta céntimos la parte que al susodicho demandado corresponde para satisfacer las cuarenta y una pesetas sesenta y tres céntimos á Urbana Rodrigálvarez, de esta vecindad, por el concepto expresado en el acta del juicio;

Resultando que Genaro, Bárbara, Pascuala, Maria y Juan Monge Bailon, hermanos legítimos de Luisa Monge, esposa del demandado Paulino Arquedas, han satisfecho á la referida Urban la parte que á ellos corresponde de las repetidas cuarenta y una pesetas sesenta y tres céntimos, como se prueba por documento presentado por Pascual Enguita como esposo actual de la repetida Urbana;

Considerando que Luisa Monge Bailon, esposa del demandado, es igualmente heredera que sus otros cinco hermanos citados de los bienes de su difunto padre Juan Monge Millan, y que por lo tanto debe ser igualmente responsable al pago en la parte que le corresponda de las deudas que este último dejase á su fallecimiento;

Y considerando, por último, que además de la prueba practicada por el demandante, el demandado no ha comparecido al acto del juicio ni alegado justa causa para ello, á pesar de la citacion en forma practicada por el Juzgado municipal del pueblo de su vecindad, como consta de las diligencias remitidas por el mismo, con lo que el demandado reconoce tácitamente ser cierta la deuda;

Visto el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí, su Secretario, dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía á Paulino Arquedas, como esposo de Luisa Monge Bailon, al pago de las ocho pesetas treinta céntimos reclamados por D. Juan Antonio Castain, y al de todas las costas causadas y que se causen hasta su total soplencia.

Y por esta su sentencia definitiva, que se notificará en forma al demandante y por lo que hace

al demandado en los extradcs del Tribunal, así lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Juan Catalina.—Crescencio Mendoza, Secretario.»

Asi resulta de su original á que me refiero. Y para cumplir lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal en Alconchel á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan Catalina.—Crescencio Mendoza.

JUZGADO MUNICIPAL DE ALCALÁ DE EBRO.

En nombre de S. M. el Rey D. Amadeo I, D. Pedro Sancho Cabanillas, Juez municipal de este pueblo de Alcalá.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Tolosa, de oficio cortador, vecino de Pina, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á la celebracion de un juicio de faltas por denuncia hecha á sus ganados en esta jurisdiccion en trece de Julio último; advirtiéndole que de comparecer se le oirá en las pruebas que en su defensa alegue, y de lo contrario se celebrará en rebeldía. Alcalá de Ebro diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro Sancho.

ANUNCIOS.

Se arriendan los pastos de varias dehesas que el Excmo. Sr. Marqués de Monistrol posee en el monte de Sástago para la próxima invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo. La subasta se celebrará el 30 del corriente á las diez de la mañana en Zaragoza, Coso, 56, entresuelo, derecha, bajo el pliego de condiciones que en dicha casa se manifestará, rematándose, siendo admisibles las proposiciones, en favor del más beneficioso postor.

Las yerbas de los acampos Perdiguerras, Calveras y la Vega, sitios en Pina, se arriendan por un año ó invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo, mediante subasta que se verificará el 30 del corriente á las diez y media de la mañana en la Administracion del Excmo. Sr. Marqués de Monistrol, en Zaragoza, Coso, 56, entresuelo, derecha, rematándose, siendo admisibles las proposiciones, en favor del más ventajoso postor.

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.